



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº 099 -2018-MEM/DGAAH

Lima, 27 NOV. 2018

Vistos, el escrito N° 2857449 de fecha 28 de setiembre de 2018, presentado por **Energigas S.A.C.**, mediante el cual solicitó la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental del Establecimiento Argentina"**, ubicada en la avenida Argentina N° 1830 - 1858, esquina con avenida Nicolás Dueñas, distrito de Lima, provincia y departamento de Lima; y, el Informe Final de Evaluación N° 202 -2018-MEM-DGAAH/DEAH de fecha 24 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 039-2014-EM), con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible;

Que, en el primer párrafo del artículo 40° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM se dispone que en los casos que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, en el cual el Titular deberá sustentar ante la Autoridad Ambiental Competente que se encuentra ante alguno de los supuestos previstos en la citada norma, antes de su implementación;

Que, de la evaluación realizada a la información presentada por **Energigas S.A.C.** a través de los escritos N° 2857449 de fecha 28 de setiembre de 2018 y N° 2865951 de fecha 24 de octubre de 2018, se emitió el Informe Final de Evaluación N° 202 -2018-MEM-DGAAH/DEAH de fecha 24 de noviembre de 2018, en el cual se concluyó que el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental del Establecimiento Argentina"**, ha cumplido con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; por lo que, corresponde declarar la conformidad del mismo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y en la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar **CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental del Establecimiento Argentina"** presentado por **Energigas S.A.C.**, ubicada en la avenida Argentina N° 1830 - 1858, esquina con avenida Nicolás Dueñas,



distrito de Lima, provincia y departamento de Lima; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe Final de Evaluación N° 202 -2018-MEM-DGAAH/DEAH de fecha 24 de noviembre de 2018, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Energigas S.A.C. se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de ***“Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental del Establecimiento Argentina”***, en el Informe Final de Evaluación, así como con los compromisos asumidos a través del escrito presentado durante la evaluación.

Artículo 3°.- La conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de ***“Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental del Establecimiento Argentina”*** no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos con los que deberá contar el titular del proyecto.

Artículo 4°.- Remitir a **Energigas S.A.C.** la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5°.- Remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia de la presente Resolución Directoral, del Informe que la sustenta, así como de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 6°.- Remitir al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles copia de la presente Resolución Directoral, del Informe que la sustenta, así como de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 7°.- Publíquese en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Abog. Martha Inés Aldana Durán

Directora General de
Asuntos Ambientales de Hidrocarburos



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

INFORME FINAL DE EVALUACIÓN N° 202 -2018-MEM-DGAH/DEAH

Señora : **Abog. Martha Inés Aldana Durán**
Directora General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

Asunto : Informe Final de Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de
"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental del Establecimiento Argentina",
presentado por Energigas S.A.C.

Referencia : Escrito N° 2857449 (28.09.2018)

Fecha : 27 NOV. 2018

Nos dirigimos a usted con relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 120-2008-MEM/AAE de fecha 21 de febrero de 2008, la antes Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAEE**) del Ministerio de Energía y Minas aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental para la Venta al Público de GLP para Uso Automotor – Gasocentro Argentina" (en adelante, **DIA 1**), presentada por MD Gas y Afines S.A.C.
- Mediante Resolución Directoral N° 149-2008-MEM/AAE de fecha 12 de marzo de 2008, la DGAEE aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de un establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) Argentina" (en adelante, **DIA 2**), presentada por MD Gas y Afines S.A.C.
- Mediante Resolución Directoral N° 203-2009-MEM/AAE de fecha 12 de junio de 2009, la DGAEE aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental de modificación de gasocentro y ampliación a venta de combustibles líquidos" (en adelante, **DIA 3**), presentada por MD Gas y Afines S.A.C.
- Mediante Resolución Directoral N° 070-2011-MEM/AAE de fecha 10 de marzo de 2011, la DGAEE aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Instalación de una Estación de Carga de Gas Natural Comprimido (GNC) en Gasocentro GLP y GNV - Argentina" (en adelante, **DIA 4**), presentada por Energigas Argentina S.A.C.
- Mediante Resolución Directoral N° 145-2011-MEM/AAE de fecha 18 de mayo de 2011, la DGAEE aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Modificación y Ampliación del Proyecto de Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV)" (en adelante, **DIA 5**), presentada por Energigas Argentina S.A.C.
- Mediante Resolución Directoral N° 194-2011-MEM/AAE de fecha 30 de junio de 2011, la DGAEE aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental de modificación y/o Ampliación de un Establecimiento de Venta al Público de GLP y GNV para instalación de Sistema de recepción, almacenamiento y despacho de Combustibles Líquidos" (en adelante, **DIA 6**), presentada por Energigas Argentina S.A.C.
- Mediante Resolución Directoral N° 020-2018-MEM/DGAEE de fecha 16 de enero de 2018, la DGAEE aprobó el "Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de Modificación y Ampliación de Establecimiento de Venta al Público de GNV con Unidad de Carga de GNC - Argentina" (en adelante, **ITS 1**)¹, presentado por Energigas S.A.C.² (en adelante, **Titular**)

¹ Corresponde señalar que el ITS 1 tuvo como objetivo modificar los componentes del sistema de almacenamiento y compresión de GNV, no modificó los programas de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios

² Cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 82460-107-200117 emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería el 10 de julio de 2017, siendo el actual Titular para la actividad de comercialización de hidrocarburos (combustibles líquidos, GLP y GNV).



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

- Mediante escrito N° 2857449 de fecha 28 de setiembre de 2018³, el Titular presentó a la ahora Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAH**) el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental del Establecimiento Argentina" (en adelante, **ITS 2**), para su evaluación correspondiente.
- Mediante escrito N° 2865951 de fecha 24 de octubre de 2018⁴, el Titular presentó información complementaria al ITS.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO⁵

De acuerdo con el ITS presentado, el Titular señaló y declaró lo siguiente:

2.1 Objetivo del proyecto

El objetivo del proyecto es modificar los programas de monitoreo ambiental aprobados en la DIA 1, en la DIA 2, en la DIA 3, en la DIA 4, en la DIA 5 y en la DIA 6⁶.

2.2 Ubicación del proyecto

La Estación de Servicios se encuentra ubicada en la avenida Argentina N° 1830 – N° 1858, esquina con avenida Nicolás Dueñas, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

2.3 Descripción de los componentes del proyecto

La descripción de la situación aprobada y proyectada se detalla a continuación:

a) Situación aprobada

(i) Patio de maniobras

Zona de almacenamiento:

- Tres (3) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos.
- Un (1) tanque de gas licuado de petróleo (GLP).
- Un (1) Recinto de Compresión y Almacenamiento (RCA).
- Una (1) Estación de Filtración y medición (EFM).

Zona de despacho:

- Siete (7) islas para el despacho de combustibles (líquidos, GLP, GNC y GNV).

(ii) Programa de monitoreo ambiental

El Titular detalló los programas de monitoreo ambiental aprobados en la DIA 1, en la DIA 2, en la DIA 3, en la DIA 4, en la DIA 5 y en la DIA 6, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

³ Folios 1 al 102 del expediente.

⁴ Folios 103 al 113 del expediente.

⁵ Cabe precisar que, la evaluación realizada en el presente ITS se circunscribe únicamente al programa de monitoreo ambiental propuesto, por lo que la distribución de los componentes del establecimiento deberá corresponder a lo aprobado en sus instrumentos de gestión ambiental.

⁶ Corresponde señalar que el ITS 1 tuvo como objetivo modificar los componentes del sistema de almacenamiento y compresión de GNV, no modificó los programas de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios.

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas**Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos**Cuadro N° 1**
Programas de monitoreo ambiental aprobados

IGA	Componente	Número de puntos	Denominación del punto	Coordenadas		Frecuencia	Norma
				Este	Norte		
DIA 1	Aire	1	PTO. MONITOREO 1	275 331,1071	8 667 989,2274	Trimestral	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM
	Ruido	2	PTO. MONITOREO 3	275 356,2371	8 667 976,6392	Trimestral	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
			PTO. MONITOREO 4	275 328,7313	8 667 949,2971		
	Efluentes líquidos	1	PTO. MONITOREO 2	275 364,9026	8 668 002,4582	Trimestral	Decreto Supremo N° 030-96-EM/DGAA
DIA 2	Aire	1	(G)	275 347	8 667 989	Trimestral	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM
	Ruido	2	(R1)	275 345	8 667 973	Trimestral	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
			(R2)	275 330	8 667 955		
	Efluentes líquidos	1	(L1)	275 366	8 668 000	Trimestral	Decreto Supremo N° 030-96-EM/DGAA
DIA 3	Aire	1	(G)	275 347	8 667 989	Trimestral	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM
	Ruido	2	(R1)	275 345	8 667 973	Trimestral	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
			(R2)	275 330	8 667 955		
	Efluentes líquidos	1	(L1)	275 366	8 668 000	Trimestral	Decreto Supremo N° 030-96-EM/DGAA
DIA 4	Aire	2	(1)	275 328,28	8 667 996,53	Trimestral	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM
			(2)	275 368,86	8 667 994,52		
	Ruido	1	(R1)	275 355,59	8 667 988,84	Trimestral	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
DIA 5	Aire	1	(1)	275 330,82	8 667 958,56	Trimestral	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM
	Ruido	1	(R1)	275 350,07	8 667 969,71	Trimestral	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
DIA 6	Aire	2	(1)	275 370,06	8 668 003,21	Trimestral	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM
			(2)	275 325,90	8 667 953,57		
	Ruido	1	(R1)	275 355,99	8 667 965,61	Trimestral	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

Fuente: DIA 1 aprobada mediante Resolución Directoral N° 120-2008-MEM/AAE de fecha 21 de febrero de 2008, DIA 2 aprobada mediante Resolución Directoral N° 149-2008-MEM/AAE de fecha 12 de marzo de 2008, DIA 3 aprobada mediante Resolución Directoral N° 203-2009-MEM/AAE de fecha 12 de junio de 2009, DIA 4 aprobada mediante Resolución Directoral N° 070-2011-MEM/AAE de fecha 10 de marzo de 2011, DIA 5 aprobada mediante Resolución Directoral N° 145-2011-MEM/DGAAE de fecha 18 de mayo de 2011 y DIA 6 aprobada mediante Resolución Directoral N° 194-2011-MEM/AAE de fecha 30 de junio de 2011. Folios 14 al 16 del expediente.

Asimismo, los programas de monitoreo ambiental aprobados en la DIA 1, en la DIA 2, en la DIA 3, en la DIA 4, en la DIA 5 y en la DIA 6, son concordantes con los planos de monitoreos aprobados que han sido presentados en el ITS 2⁷.

b) Situación proyectada

El Titular propone modificar los programas de monitoreo ambiental previstos en el DIA 1, en la DIA 2, en la DIA 3, en la DIA 4, en la DIA 5 y en la DIA 6, según el siguiente detalle:

Programa de monitoreo ambiental de calidad de aire

- Objetivo de la modificación: Eliminar un (1) punto de monitoreo de aire aprobado en la DIA 1, eliminar un (1) punto de monitoreo de aire aprobado en la DIA 2, eliminar un (1) punto de monitoreo de aire aprobado en la DIA 3, eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de aire aprobados en la DIA 4, eliminar un (1) punto de monitoreo de aire aprobado en la DIA 5, eliminar los dos (2) puntos de aire aprobados en la DIA 6,

⁷ Folios 76, 78, 80, 82, 84 y 86 del expediente.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

establecer dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad de aire y proponer el parámetro de monitoreo del componente aire.

- Programa de monitoreo ambiental propuesto: En el siguiente cuadro, se describen los puntos de monitoreo, su ubicación, la frecuencia de monitoreo y el parámetro a ser monitoreado, conforme a lo propuesto por el Titular en el ITS materia de evaluación:

Cuadro N° 2
Monitoreo de calidad de aire propuesto

Puntos	Coordenadas UTM WGS 84		Ubicación	Frecuencia	Parámetro	Normativa
	Norte	Este				
A1	8 667 577	275 109	Ubicado adyacente a la avenida República Argentina (barlovento).	Trimestral.	- Benceno (C ₆ H ₆).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.
A2	8 667 622	275 155	Ubicado adyacente a la avenida Nicolás Dueñas (sotavento).			

Fuente: Folio 18 del expediente.

Programa de monitoreo ambiental de calidad de ruido

- Objetivo de la modificación: Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo aprobados en la DIA 1, eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de ruido aprobados en la DIA 2, eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de ruido aprobados en la DIA 3, eliminar un (1) punto de monitoreo de ruido aprobado en la DIA 4, eliminar un (1) punto de ruido aprobado en la DIA 5, eliminar un (1) punto de monitoreo de ruido aprobado en la DIA 6 y establecer dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad de ruido.
- Programa de monitoreo ambiental propuesto: En el siguiente cuadro, se describen los puntos de monitoreo, su ubicación, la frecuencia de monitoreo y los parámetros a ser monitoreados, conforme a lo propuesto por el Titular en el ITS 2 materia de evaluación:

Cuadro N° 3
Monitoreo de calidad de ruido propuesto

Puntos	Coordenadas UTM WGS 84		Ubicación	Frecuencia	Parámetros	Norma
	Norte	Este				
R1	8 667 615	275 117	Ubicado en el patio de maniobras, próximo al tanque de GLP.	Trimestral	dB (A) – L _{AeqT} (diurno y nocturno)	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
R2	8 667 580	275 127	Ubicado en el patio de maniobras, próximo a salida vehicular del establecimiento.			

Fuente: Folio 18 del expediente.

Corresponde señalar que, la modificación de los programas de monitoreo ambiental propuesta es concordante con lo presentado en el Plano PM-02 "DISTRIBUCION Y MONITOREO AMBIENTAL PROYECTADO"⁸ adjunto al ITS 2 objeto de evaluación.

Programa de monitoreo del efluente industrial (no doméstico)

El objetivo de la modificación es eliminar un (1) punto de monitoreo de efluente aprobado en la DIA 1, eliminar un (1) punto de monitoreo de efluente aprobado en la DIA 2 y eliminar un (1) punto de monitoreo de efluente aprobado en la DIA 3.

2.4 Cronograma de ejecución del monitoreo ambiental

El Titular señaló que el monitoreo de la calidad del aire y de ruido se realizará con una frecuencia trimestral.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

III. EVALUACIÓN

El ITS presentado fue evaluado en el marco del artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**) y los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM (en adelante, **Criterios Técnicos para la Evaluación del ITS**).

3.1 Instrumento de gestión ambiental aprobado

El proyecto propuesto en el ITS 2 está relacionado con la DIA 1 aprobada mediante Resolución Directoral N° 120-2008-MEM/AEE de fecha 21 de febrero de 2008, con la DIA 2 aprobada mediante Resolución Directoral N° 149-2008-MEM/AEE de fecha 12 de marzo de 2008, con la DIA 3 aprobada mediante Resolución Directoral N° 203-2009-MEM/AEE de fecha 12 de junio de 2009, con la DIA 4 aprobada mediante Resolución Directoral N° 070-2011-MEM/AEE de fecha 10 de marzo de 2011, con la DIA 5 aprobada mediante Resolución Directoral N° 145-2011-MEM/AEE de fecha 18 de mayo de 2011 y con la DIA 6 aprobada mediante Resolución Directoral N° 194-2011-MEM/AEE.

3.2 Sustento del supuesto

El Titular señaló que el proyecto contempla la modificación de los programas de monitoreo ambiental aprobados.

3.3 Programa de monitoreo ambiental propuesto

3.3.1 Modificación de los puntos de monitoreo

(i) Calidad ambiental de aire:

- Eliminar puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados.

El Titular propone eliminar un (1) punto de monitoreo de calidad de aire previsto en la DIA 1, un (1) punto de monitoreo de calidad de aire previsto en la DIA 2, un (1) punto de monitoreo de calidad de aire previsto en la DIA 3, los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire previstos en la DIA 4, un punto (1) punto de monitoreo de calidad de aire previsto en la DIA 5, los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire previstos en la DIA 6, por los siguientes motivos que se detallan a continuación:

Cuadro N° 4
Justificación de la eliminación de los puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados

IGA	Número de puntos	Criterio
DIA 1	1	- Las coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo no guardan correspondencia con la ubicación previstas en el plano de monitoreo aprobado, toda vez que las coordenadas de ubicación de los referidos puntos de monitoreo corresponden a lugares ubicados fuera de la Estación de Servicios. - La ubicación de los puntos de monitoreo en el plano se encuentran en zonas de circulación vehicular, lo cual no permite mantener la continuidad del monitoreo por el lapso de tiempo requerido.
DIA 2	1	
DIA 3	1	
DIA 4	2	
DIA 5	1	
DIA 6	2	

Fuente: Folios 20, 22, 24, 26, 28 y 30 del expediente.

Al respecto, de la revisión de los programas de monitoreo aprobados⁹ y de los planos de monitoreo aprobados¹⁰ mediante el programa informático *Google Earth*, se advierte que la propuesta de la eliminación

⁹

Folios 14 al 16 del expediente.

¹⁰

Folios 76, 78, 80, 82, 84 y 86 del expediente.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

de los ocho (8) puntos de monitoreo aprobados en la DIA 1, en la DIA 2, en la DIA 3, en la DIA 4, en la DIA 5 y en la DIA 6, se encuentran justificados, toda vez que (i) las coordenadas de ubicación de los referidos puntos no guarda correspondencia con la ubicación prevista en el plano de monitoreo aprobado, dado que se ubica fuera de la Estación de Servicios y (ii) los puntos de monitoreo se encuentran en zonas de circulación vehicular lo cual no permite mantener la continuidad del monitoreo.

Por lo tanto, los puntos de monitoreo no se encuentran ubicados en zonas representativas para el control y seguimiento de la calidad de aire en la Estación de Servicios, siendo justificada su eliminación.

- Establecer dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire

El Titular propone dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire denominados "A1" y "A2", cuya ubicación y cantidad de estaciones se justifica por las siguientes razones:

Cuadro N° 5

Justificación del establecimiento de los puntos de monitoreo de calidad de aire

Puntos de Monitoreo	Criterios
A1 Ubicación: Barlovento	- Se ubican de acuerdo a la dirección predominante del viento de la Estación de Servicios. La dirección del viento se verificó en función a la rosa de viento de los informes de monitoreo del establecimiento realizados durante el 2017 y 2018.
A2 Ubicación: Sotavento	- Se ubican en un ambiente libre de obstáculos, lo cual permitirá la continuidad del monitoreo, existiendo un menor riesgo de daño del equipo de monitoreo u otras incidencias peligrosas.

Fuente: Folios 33 y 108 al 113 del expediente.

Al respecto, de la revisión del programa de monitoreo propuesto¹¹ y del plano de monitoreo propuesto¹², se advierte que la propuesta del establecimiento de los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire "A1" y "A2" se encuentra justificada, toda vez que las ubicaciones de dichos puntos (barlovento y sotavento, respectivamente) se determinaron en función a la dirección del viento y en zonas libres de obstáculos, condiciones que garantizan la continuidad del monitoreo de calidad de aire.

Ello fue verificado mediante el programa informático *Google Earth*, por lo que sus ubicaciones permitirán el seguimiento de la calidad de aire en forma representativa en la Estación de Servicios.

- (ii) Calidad ambiental de ruido:

- Eliminar los puntos de monitoreo de calidad de ruido aprobados.

El Titular propone eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de ruido previstos en la DIA 1, los dos (2) puntos de monitoreo de ruido previstos en la DIA 2, los dos (2) puntos de monitoreo de ruido previstos en la DIA 3, un (1) punto de monitoreo de ruido previsto en la DIA 4, un (1) punto de monitoreo de ruido previsto en la DIA 5 y un (1) punto de monitoreo de ruido previsto en la DIA 6, por el motivo que se detalla a continuación:

Cuadro N° 6

Justificación de la eliminación de los puntos de monitoreo de ruido aprobados

IGA	Número de puntos	Criterio
DIA 1	2	- Las coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo no guardan correspondencia con las ubicaciones previstas en el plano de monitoreo aprobado, toda vez que las coordenadas de ubicación de los referidos puntos de monitoreo corresponden a lugares ubicados fuera de la Estación de Servicios. - La ubicación de los puntos de monitoreo en el plano se encuentran en zonas de circulación vehicular, lo cual no permite mantener la continuidad del monitoreo por el lapso de tiempo requerido.
DIA 2	2	
DIA 3	2	
DIA 4	1	
DIA 5	1	
DIA 6	1	

Fuente: Folios 20, 22, 24, 26, 28 y 30 del expediente.

¹¹ Folio 18 del expediente.

¹² Folio 88 del expediente.

Al respecto, de la revisión de los programas de monitoreo aprobados¹³ y de los planos de monitoreo aprobados¹⁴ mediante el programa informático *Google Earth*, se advierte que la propuesta de la eliminación de los nueve (9) puntos aprobados en la DIA 1, en la DIA 2, en la DIA 3, en la DIA 4, en la DIA 5 y en la DIA 6, se encuentran justificados, toda vez que las coordenadas de ubicación de los referidos puntos no guarda correspondencia con la ubicación prevista en el plano de monitoreo aprobado, dado que se ubica fuera de la Estación de Servicios y (ii) los puntos de monitoreo se encuentran en zonas de circulación vehicular lo cual no permite mantener la continuidad del monitoreo.

Por lo tanto, los puntos de monitoreo no se encuentran ubicados en zonas representativas para el control y seguimiento de la calidad de ruido en la Estación de Servicios, siendo justificada su eliminación.

- Establecer dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad de ruido.

El Titular propone dos (2) puntos de monitoreo de calidad de ruido denominados "R1" y "R2", cuya ubicación y cantidad de estaciones se justifica por las siguientes razones:

Cuadro N° 7

Justificación del establecimiento de los puntos de monitoreo de calidad de ruido

Puntos de monitoreo	Criterios
R1 Ubicado en el patio de maniobras, próximo al tanque de GLP.	- La ubicación de los puntos se determinó en función a la identificación de las fuentes generadoras de ruido propias de la Estación de Servicios. - Los puntos de monitoreo propuestos se ubican en un ambiente libre de obstáculos. - Su ubicación permitirá la continuidad de monitoreo en el lapso de tiempo requerido y con menor riesgo del equipo de monitoreo u otras incidencias peligrosas.
R2 Ubicado en el patio de maniobras, próximo a salida vehicular del establecimiento.	

Fuente: Folios 34 del expediente.

Al respecto, de la revisión del programa de monitoreo propuesto¹⁵ y del plano de monitoreo propuesto¹⁶, se advierte que la propuesta de los dos (2) puntos de monitoreo de ruido se encuentra justificada, toda vez que los mismos se basaron en la identificación de las fuentes generadoras de ruido propias de la Estación de Servicios, a partir de la cual se determinaron ubicaciones representativas de los puntos de monitoreo ("R1" y "R2"), en consideración de los criterios establecidos en la Norma Técnica de Acústica sobre la materia, y en zonas libres de obstáculos.

Ello fue verificado mediante el programa informático *Google Earth*, por lo que sus ubicaciones permitirán el seguimiento y control del ruido ambiental en la Estación de Servicios.

(iii) Monitoreo del efluente industrial:

El Titular señaló que eliminará un (1) punto de monitoreo de efluentes previsto en la DIA 1, eliminará un (1) punto de monitoreo de efluentes previstos en la DIA 2 y un (1) punto de monitoreo de efluentes previstos en la DIA 3, precisando lo siguiente: *"El monitoreo de efluentes no es aplicable para el establecimiento considerando que las descargas de sus efluentes líquidos no domésticos se dirigen hacia la red de alcantarillado y no a un cuerpo receptor. Por ello, se propone eliminar el punto de monitoreo de efluentes líquidos generados bajo los valores de los LMP, puesto que no presenta afectación alguna hacia un componente ambiental"* (folios 20, 22 y 24 del expediente).

Al respecto, los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se definen como la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente - entendido como el flujo o descarga a un cuerpo receptor; es decir, a una corriente natural o cuerpo de

¹³ Folios 14 al 16 del expediente.

¹⁴ Folios 76, 78, 80, 82, 84 y 86 del expediente.

¹⁵ Folio 18 del expediente.

¹⁶ Folio 88 del expediente.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

agua-que al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Por tanto, considerando que los efluentes líquidos son descargados a la red de alcantarillado y no a un cuerpo de agua natural, no corresponde la aplicación de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos; en ese sentido, la eliminación de los tres (3) puntos de monitoreo denominados "Efluente" se encuentra justificada.

Con relación a la disposición de las aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado sanitario, corresponde señalar que constituye una materia relacionada a la prestación de servicios de saneamiento, cuya regulación corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Asimismo, la determinación de la calidad de dichas aguas residuales no domésticas se realiza a través de los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

3.3.2 Propuesta del parámetro de monitoreo del componente aire

La Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece en su artículo 31° la definición del Estándar de Calidad Ambiental (ECA), siendo éste el siguiente:

"El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".

En adición a ello, dicha disposición normativa señala que:

"El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental".

En este contexto, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire (en adelante, ECA Aire) y se derogaron los ECA Aire aprobados por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. En el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, se contemplaron los siguientes parámetros de monitoreo de calidad de aire:

Cuadro N° 8
Parámetros de Calidad de Aire previstos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM

Parámetros	Período	Valor [µg/m3]	Criterios de evaluación	Método de análisis
Benceno (C ₆ H ₆)	Anual	2	Media aritmética anual	Cromatografía de gases
Dióxido de Azufre (SO ₂)	24 horas	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	1 hora	200	NE más de 24 veces al año	Quimioluminiscencia (Método automático)
	Anual	100	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5})	24 horas	50	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	25	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM ₁₀)	24 horas	100	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	50	Media aritmética anual	
Mercurio Gaseoso Total (Hg) [2]	24 horas	2	No exceder	Espectrometría de absorción atómica de vapor frío (CVAAS) o Espectrometría de fluorescencia atómica de vapor frío (CVAFS) o Espectrometría de absorción atómica Zeeman. (Métodos automáticos)
Monóxido de Carbono (CO)	1 hora	30000	NE más de 1 vez al año	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
	8 horas	10000	Media aritmética móvil	
Ozono (O ₃)	8 horas	100	Máxima media diaria	Fotometría de absorción ultravioleta (Método

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas**

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

Parámetros	Período	Valor [µg/m3]	Criterios de evaluación	Método de análisis
			NE más de 24 veces al año	automático)
Plomo (Pb) en PM ₁₀	Mensual	1,5	NE más de 4 veces al año	Método para PM ₁₀ (Espectrofotometría de absorción atómica)
	Anual	0,5	Media aritmética de los valores mensuales	
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	24 horas	150	Media aritmética	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)

Fuente: Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire.

Asimismo, conforme al numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM los ECA Aire, como referente obligatorio, son aplicables para aquellos parámetros que caracterizan las emisiones de las actividades productivas, extractivas y de servicios.

En tal sentido, el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, a diferencia del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, indicó que los parámetros de monitoreo de calidad de aire de naturaleza obligatoria, se definen en función de las emisiones propias de las actividades productivas, extractivas y de servicios que se desarrollan.

En el caso en particular, el Titular propone monitorear la calidad de aire en el establecimiento respecto del parámetro Benceno (C₆H₆), según los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. Al respecto, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 314-2018-MEM/DGAAE sustentada en el Informe N° 547-2018-MEM-DGAAE/DGAE¹⁷, se concluyó que los establecimientos que comercializan combustibles líquidos sólo deben realizar el monitoreo del parámetro Benceno (C₆H₆), toda vez que la evaporación de la gasolina (que forma parte de la composición de los combustibles líquidos) es una fuente de emisión de Benceno; por consiguiente, los establecimientos que realizan la comercialización de gas licuado de petróleo y gas natural vehicular (los cuales no tienen esta fuente de emisión), no le correspondería realizar el monitoreo de la calidad de aire de los parámetros regulados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

En consideración a lo expuesto, la propuesta del Titular se justifica por los tipos de combustible que se comercializan en la Estación de Servicios, considerando la naturaleza de las actividades desarrolladas en el mismo, de conformidad con el Numeral 2.2 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

3.3.3 Conclusión sobre la modificación del programa de monitoreo ambiental

De acuerdo a la propuesta de modificación de los programas de monitoreo ambiental aprobados en la DIA 1, en la DIA 2, en la DIA 3, en la DIA 4, en la DIA 5 y en la DIA 6, el Titular deberá cumplir con lo siguiente:

- Respecto de la calidad de aire, deberá monitorear con una frecuencia trimestral el parámetro Benceno (C₆H₆) en los puntos de monitoreo "A1" (barlovento) y "A2" (sotavento), en función a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.
- Respecto de la calidad de ruido, deberá monitorear con una frecuencia trimestral el nivel de ruido en los puntos de monitoreo "R1" y "R2" de acuerdo a la zonificación aprobada, en función a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

¹⁷

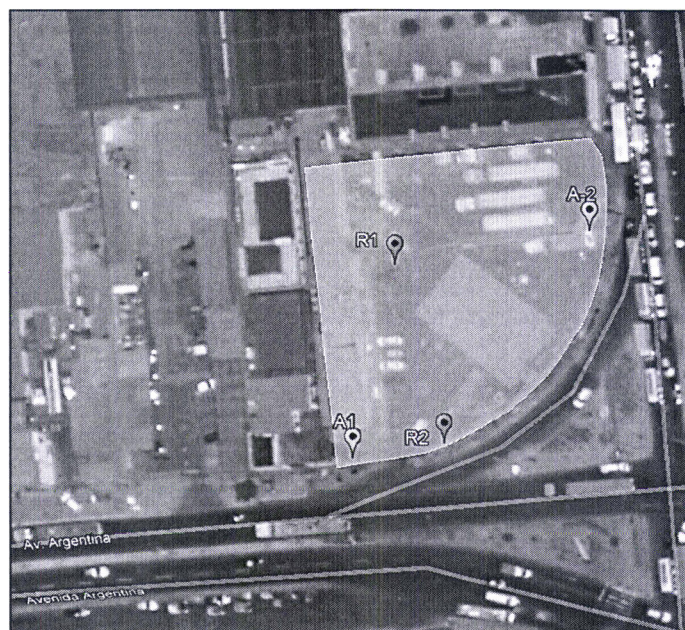
Rectificada mediante Resolución Directoral N° 493-2018-MEM/DGAAE, sustentada en el Informe N° 669-2018-MEM-DGAAE/DGAE.

Cuadro N° 9
Resumen del Programa Monitoreo Ambiental

Puntos	Coordenadas UTM WGS 84		Ubicación	Frecuencia	Parámetro	Normativa
	Norte	Este				
Calidad de aire						
A-1	8 667 577	275 109	Ubicado adyacente a la avenida República Argentina (barlovento).	Trimestral.	Benceno (C ₆ H ₆).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.
A-2	8 667 622	275 155	Ubicado adyacente a la avenida Nicolás Dueñas (sotavento).			
Calidad de ruido						
R-1	8 667 615	275 117	Ubicado en el patio de maniobras, próximo al tanque de GLP.	Trimestral	dB (A) – L _{AeqT} (diurno y nocturno)	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
R-2	8 667 580	275 127	Ubicado en el patio de maniobras, próximo a salida vehicular del establecimiento.			

Fuente: Folios 63 y 67 del expediente.

Grafico N° 1
Ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido



Fuente: Google Earth.

3.4 Identificación y evaluación de los impactos ambientales

El ITS materia de evaluación no contempla el desarrollo de construcciones de nuevos componentes ni modificaciones a los componentes de la Estación de Servicios, dicho estudio se circunscribe a la modificación de los programas de monitoreo ambiental previstos en la DIA 1, en la DIA 2, en la DIA 3, en la DIA 4, en la DIA 5 y en la DIA 6. Por lo tanto, la modificación propuesta no generará impactos ambientales.

3.5 Medidas de manejo ambiental

El Titular señaló que la modificación propuesta en el ITS no generará impactos ambientales, acorde a lo indicado en el ítem 3.4 del presente informe, por lo que no corresponde elaborar un plan o programa de manejo ambiental.

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas**

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

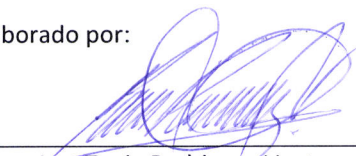
IV. CONCLUSIÓN

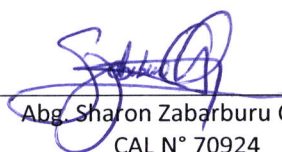
Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Energigas S.A.C., se verificó que ha cumplido con todos los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM; y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde otorgar la CONFORMIDAD del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental del Establecimiento Argentina".

V. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe a la Directora General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, a fin de emitirse la Resolución Directoral correspondiente.
- Remitir el presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse a Energigas S.A.C., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir copia del presente Informe, de la Resolución Directoral a emitirse, y de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.
- Remitir copia del presente Informe, de la Resolución Directoral a emitirse, y de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

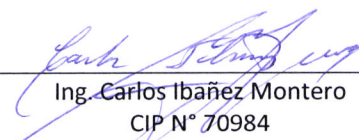
Elaborado por:


Ing. Tania Rodriguez Venturo
CIP N° 176387

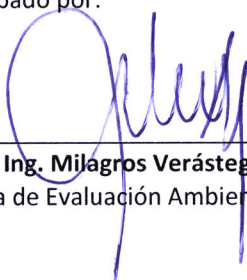

Abg. Sharon Zababuru Chávez
CAL N° 70924

Revisado por:

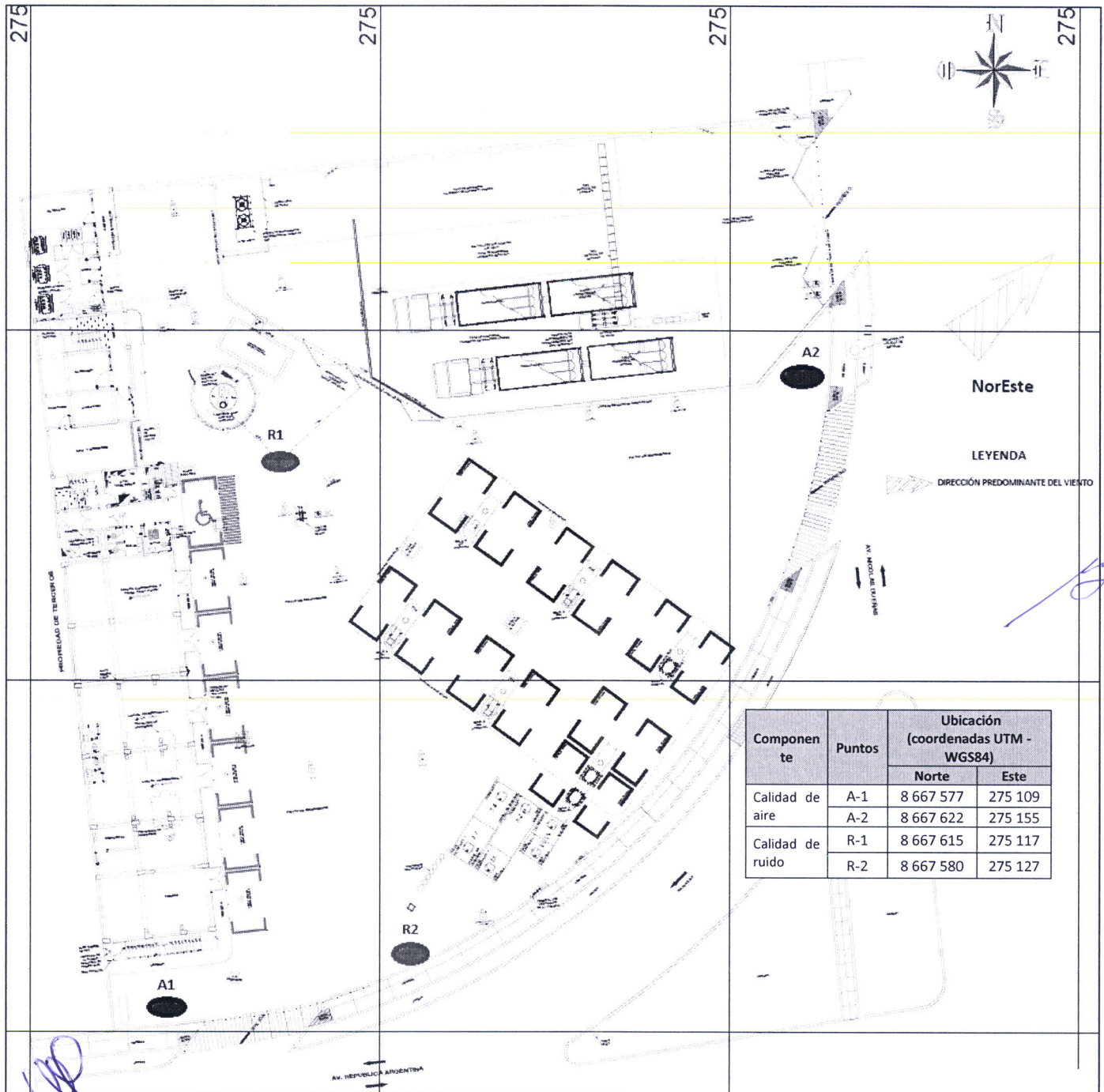

Abg. Cinthya Gavidia Melendez
CAL N° 60273
Coordinadora Legal


Ing. Carlos Ibañez Montero
CIP N° 70984
Coordinador de Unidades Menores de
Hidrocarburos

Aprobado por:


Ing. Milagros Verástegui Salazar
Directora de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

ANEXO 1: PLANO DE MONITOREO AMBIENTAL PROPUESTO¹⁸



18

Cabe precisar que, la evaluación realizada en el presente ITS se circscribe únicamente al programa de monitoreo ambiental propuesto, por lo que la distribución de los componentes de la Estación de Servicios deberá corresponder a lo aprobado en sus instrumentos de gestión ambiental.